Ciudad de México, a 03 de mayo de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de marzo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700073317, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información
"Se solicita a la Secretaría de la Función Pública la información documental que consigne y/o evidencie el periodo de tiempo en el cual Alma Rosa Medrano Díaz desempeñó algún cargo o tarea en esta Secretaría" (*sic*).

II.- Que Dirección General de Transparencia turnó por medios electrónicos esta solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.

III.- Que mediante oficio número 510/DGRH/0985/2017, la Dirección General de Recursos Humanos comunicó a la Dirección General de Transparencia que localizó en sus archivos, los documentos en los que constan los cargos que la C. Alma Rosa Medrano Díaz ha desempeñado en esta Secretaría y el periodo en el que ocupó dichos cargos, en los términos siguientes:

CARGO	PERÍODO
ANALISTA DE SECRETARÍA TÉCNICA "B"	DEL 01/10/2008 AL 15/04/2009
ANALISTA DE COORDINACIÓN DE ASESORES	DEL 16/04/2009 AL15/11/2010
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONSULTAS DE ADQUISICIONES "A"	DEL 16/11/2010 AL 15/07/2012

Asimismo, indicó que dicha documentación deberá ponerse a disposición del solicitante en versión pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar del derecho a la protección de datos personales.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los

procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, fracción II del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se solicita acceso a la información señalada en el Resultando I de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

La Dirección General de Recursos Humanos realizó la búsqueda de la información solicitada conforme a lo señalado en el Resultando III de esta resolución; sin embargo, en el presente caso se actualiza la hipótesis de confidencialidad de parte de la información contenida en los documentos en los que consta el periodo en el que la C. Alma Rosa Medrano Díaz desempeñó algún cargo tarea en esta Secretaría, consistente en los datos personales que más adelante se precisarán, conforme a las razones y fundamentos que se exponen a lo largo de esta resolución.

Al respecto, si bien es cierto que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es permitir el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les corresponden, también lo es que en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI de esa Ley, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

En este contexto, de conformidad con lo manifestado por la Dirección General de Recursos Humanos, se debe proporcionar la información solicitada en versión pública, a fin de garantizar la protección de datos personales, en la cual se debe analizar la procedencia de testar determinados datos personales, a fin de que proteger los datos personales.

Al respecto, es oportuno indicar que cuando hablamos de datos personales nos referimos a toda aquella información relativa a una persona física que la identifica o la hace identificable. Entre otras cosas, que le dan identidad, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia,

trayectoria académica, laboral, o profesional. Pero también, describen aspectos más sensibles o delicados, como su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros aspectos.

Así, el conjunto de datos personales como lo son la edad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, ocupación, trayectoria laboral, de donde es originario, nacionalidad, clave única de registro poblacional (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), números telefónicos, religión, instrucción escolar, en su caso, rasgos fisonómicos y todos aquellos datos tendientes a su identificación relacionadas con las mismas no son públicos, es por ello que dicha información tiene el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia y por ende **se encuentran protegidos**.

Para realizar dicho análisis es oportuno citar lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades la Administración Pública:

> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:
>
> **I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
> ...

Por su parte, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece lo siguiente:

> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
> ...
>
> **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
>
> **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
> ...
>
> **Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Recursos Humanos, y en consecuencia, determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se realizará en los términos siguientes:

a) Registro Federal de Contribuyente (RFC): es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno,; la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 09/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se señala lo siguiente:

> **"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un da personal confidencial**. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
>
> Expedientes:
> 4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
> 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván
> Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
> 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
> 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde"

Por tanto, el RFC, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Sexo: el sexo se refiere a las características biológicas que definen a los hombres y a las mujeres, el cual se considera un dato personal si está vinculado a una persona o pretende distinguirle; en ese sentido, debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección

resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Género: el género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Mientras el sexo refiere las características físicas entre una mujer y un hombre, el género hace referencia a lo masculino y lo femenino; esto es, a las cualidades y características que la sociedad atribuye a cada sexo. En ese sentido, si el género está vinculado a una persona física identificada, corresponde a un dato que da cuenta sobre la vida personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Estado civil: el estado civil es un dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco. De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil.

Si bien el Registro Civil es una fuente de acceso público, en el caso concreto, el tratamiento de este dato debe ser acorde con la finalidad por el que fue recabado e integrado a los documentos materia de la solicitud, por lo que se deben adoptar medidas necesarias para su resguardo y protección.

Por tanto, el estado civil se considera como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Nacionalidad: la nacionalidad hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales. En el artículo 30 constitucional se establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización, especificando cada supuesto.

Por tanto, la nacionalidad es un dato personal, cuya protección resulta necesaria, ya que se considera como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) Domicilio: el domicilio de particulares es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. En este sentido, se considera como información confidencial, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

g) Lugar de nacimiento: el lugar de nacimiento u origen es información que por sus propias características incide en la esfera privada de las personas, ya que a través del mismo puede determinarse el origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular; si bien puede obrar en fuentes de

acceso público, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal que debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

h) Clave Única de Registro de Población (CURP): es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso los extranjeros residentes en el país.

La CURP es la clave alfanumérica que se integra por los datos personales de su titular, como sus apellidos, nombre, fecha y lugar de nacimiento, esta información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, mediante la cual se identifica o hace identificable a una persona física, en consecuencia se trata de información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> "**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.
>
> Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.
> 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.
> 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.
> 3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.
> 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar"

Por tanto, la CURP es un dato personal, que se considera como información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

i) Edad: la edad es información que hace referencia al tiempo que ha vivido una persona, que por su propia característica incide en la esfera privada de las personas; es un dato que hace referencia a los años cumplidos por una persona física identificable.

Por tanto, la edad es un dato personal que debe ser protegido, por tratarse de información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

j) Número de credencial: el número de ficha, de credencial o de empleado se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, procede la clasificación como información confidencial de los datos personales descritos en los incisos anteriores, contenidos en los documentos en los que consta el periodo en el que la C. Alma Rosa Medrano Díaz desempeñó cargos en esta Secretaría ocupó dichos cargos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En este contexto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales comunicados por la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que la citada clasificación e impedimento para acceder a la información clasificada, no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a esta, los titulares de la misma o sus representantes debidamente acreditados.

Por tanto, con fundamento en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, inciso a) de de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales comunicados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los términos señalados en la presente resolución.

Consecuentemente, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en la modalidad requerida; es decir, vía electrónica, que consta en tres fojas útiles, que fue elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la Dirección General de Recursos Humanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación como información **confidencial** de los datos personales comunicados por la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a lo señalado en el Segundo Considerando de esta determinación, a efecto de que se ponga a disposición del solicitante la versión pública de la información solicitada.

SEGUNDO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

NAMU/JLFT